

Los casos difíciles y la corte IDH: consideraciones sobre la argumentación del caso Lagos del Campo vs. Perú

The hard cases and the IDH court: considerations on the argumentation of the Lagos del Campo case vs. Peru

Cintia M. BAYARDI MARTÍNEZ*

RESUMEN: El presente trabajo aborda un reciente fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde la Teoría de los Casos Difíciles de Neil MacCormick. Para juzgar si la sentencia de la Corte IDH en el caso Lagos del Campo hizo lo correcto a la hora de declarar la justiciabilidad de los DESCAs a través de la aplicación directa del artículo 26 de la CADH es necesario analizar sus argumentos. Los problemas de “interpretación” y “relevancia” que se observarán en la mencionada sentencia, ¿fueron resueltos de manera satisfactoria? El presente trabajo se propone reflexionar sobre la importancia de la argumentación jurídica en el Derecho y principalmente en los casos difíciles.

PALABRAS CLAVE: Corte Interamericana de Derechos Humanos; argumentación jurídica; casos difíciles; DESCAs; Manuel Atienza

* Magíster en Protección Internacional de los Derechos Humanos por la Universidad Alcalá, Madrid, España. Abogada y Doctoranda en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, Argentina. Trabajo en la Facultad de Derecho de la UNCUYO. Contacto: <cintiabayardi@gmail.com>. Fecha de recepción: 31/07/2018. Fecha de aprobación: 30/10/2018.

ABSTRACT: The present work addresses a recent ruling of the Inter-American Court of Human Rights from Neil MacCormick's Theory of Hart Cases. To judge whether the ruling of the Inter-American Court in the Lagos del Campo case did the right thing to declare the justiciability of the DESCAs through the direct application of Article 26 of the ACHR, it is necessary to analyze its arguments. The problems of "interpretation" and "relevance" that will be observed in the aforementioned sentence, were resolved satisfactorily? The present work intends to reflect on the importance of legal argumentation in the Law and mainly in difficult cases.

KEYWORDS: Inter-American Court of Human Rights; legal argumentation; hart cases; DESCAs; Manuel Atienza

I. INTRODUCCIÓN

Puesto que la práctica del derecho consiste de manera sustancial en argumentar, el presente artículo busca destacar la importancia y el papel de dicha actividad a la luz de un caso jurídico complejo, o como diría Manuel Atienza, “difícil”¹.

El precedente elegido a estos efectos es el dictado el pasado 31 de agosto de 2017 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte IDH”) donde se declaró la responsabilidad internacional del Estado peruano en perjuicio del señor Alfredo Lagos del Campo con motivo del despido irregular de su puesto de trabajo².

A la mencionada sentencia (adoptada por mayoría de los jueces de la Corte IDH), la acompañan dos votos razonados y dos disidencias parciales con argumentos contrapuestos. Estas últimas, se oponen a la decisión de la mayoría del tribunal, de declarar, por primera vez, la responsabilidad internacional de un Estado por la violación al artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante “la CADH”).

La presencia de argumentos incompatibles, y la importancia que reviste la decisión adoptada para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante “SIDH”) nos invita a efectuar los siguiente planteos: primero ¿Qué significa argumentar jurídicamente?, luego ¿estamos en presencia de un “caso difícil”?, en tercer lugar, ¿cuáles fueron las razones jurídicas que sirvieron

¹ ATIENZA, Manuel, *Curso de Argumentación Jurídica*, Madrid, Trotta, 2012, pp. 401 y ss.

² Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Asimismo, se declaró en la misma sentencia la vulneración del derecho a la libertad de expresión (artículos 13 y 8 en relación con el artículo 1.1 de la Convención), así como del derecho a la libertad de asociación (artículos 16 y 26 en relación con 1.1, 13 y 8 de la Convención) y el derecho al acceso a la justicia (artículos 8 y 25 de la misma).

de justificación para tal decisión?, y por último ¿fue la decisión de la Corte IDH respecto a la interpretación del artículo 26 de la CADH la respuesta correcta?

II. HECHOS DEL CASO³

El presente caso se relacionó con el despido del señor Alfredo Lagos del Campo, ocurrido el 1 de julio de 1989, como consecuencia de las declaraciones realizadas durante una entrevista para la revista “La Razón”. La misma fue realizada cuando era Presidente electo por la Asamblea General del Comité Electoral de la Comunidad Industrial de la empresa Ceper-Pirelli, donde había trabajado como obrero por más de 13 años.

El caso fue elevado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte IDH a quien le correspondió analizar si la sentencia del Segundo Tribunal del Trabajo, que calificó el despido del señor Lagos del Campo como “legal y justificado”, atendió lo dispuesto en los artículos 13.2 y 8 de la Convención, al valorar la necesidad de la restricción impuesta por parte de un particular, a través de una debida motivación.

El 31 de agosto de 2017 la Corte IDH dictó Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado peruano en perjuicio del señor Alfredo Lagos del Campo con motivo del despido irregular de su puesto de trabajo, lo que implicó la vulneración del derecho a la estabilidad laboral (artículo 26 en relación con los artículos 1.1, 13, 8 y 16 de la CADH) y primer sentencia condenatoria por esta norma.

Especialmente tendremos en consideración que con respecto a la referida vulneración a la estabilidad laboral, la Corte IDH notó que, en el litigio de este caso, ni los representantes de las

³ Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, pp.133-140.

víctimas, ni la Comisión hicieron alusión expresa a la presunta violación, razón por la cual el Tribunal invocó el principio *iura novit curia*⁴.

Finalmente, en el presente trabajo, nos centraremos en analizar las argumentaciones que llevaron a la Corte IDH a declarar esta particular responsabilidad.

III. ¿QUÉ SIGNIFICA ARGUMENTAR JURÍDICAMENTE?

Para Manuel Atienza, la argumentación jurídica es una teoría prescriptiva, que no sólo describe el proceso de justificación de las soluciones de los casos jurídicos, que realizan los jueces y otros operadores jurídicos, sino que también prescribe cómo debe realizarse dicho proceso de justificación. En ese sentido, la argumentación jurídica es el proceso que se debe seguir para justificar racionalmente las soluciones que se dan a los problemas de carácter jurídico⁵. Del mismo modo, para comprender esta definición debemos hacer una precisión y una diferenciación. La precisión radica en definir ¿Qué entendemos por argumento? Y la diferenciación parte de distinguir dos tipos de contextos, el contexto de descubrimiento y el contexto de justificación⁶.

Desde el punto de vista de la lógica, un argumento es un encañamiento de proposiciones, puestas de tal manera que de unas de ellas, las premisas, se sigue otra, la conclusión. Sin embargo, una cosa es el procedimiento mediante el cual se llega a establecer

⁴ En otros casos llevados a la Corte IDH hubo posibilidad de discutir o contravenir la aplicación directa del artículo 26 de la CADH, sin llegar al resolutorio de la sentencia en análisis. Ver Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.

⁵ ATIENZA, Manuel. “Para una teoría de la argumentación jurídica”, *Doxa*, núm. 8, 1990, pp. 55-58.

⁶ ATIENZA, Manuel, *Las Razones del Derecho. Teoría de la Argumentación Jurídica*, México, IJ-UNAM, 2005, pág. 4-6.

una premisa o conclusión, y otra cosa el procedimiento que consiste en justificar dicha premisa o conclusión. Si pensamos en un ejemplo de caso difícil como puede ser la afirmación: El aborto es un delito y toda persona que incurriere en él debe ser sancionada, podemos trazar la distinción entre los móviles psicológicos, el contexto social, las circunstancias ideológicas, etc., que movieron a un determinado juez a dictar esa resolución y las razones que el órgano en cuestión ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable (que está justificada). Decir que el juez tomó esa decisión debido a sus firmes creencias religiosas significa enunciar una razón explicativa (contexto de descubrimiento); decir que la decisión del juez se basó en determinada interpretación del artículo 85 y 86 del Código Penal Argentino significa enunciar una razón justificatoria (contexto de justificación). Los órganos jurisdiccionales o administrativos no tienen, por lo general, que explicar sus decisiones, sino justificarlas.

Ahora bien, si analizamos nuestro caso y queremos reconstruir la argumentación como un silogismo lógico veremos que resulta un poco más complicado. Podríamos decir por ejemplo: a. la Corte IDH ha establecido previamente su competencia para conocer y resolver controversias relativas al artículo 26 de la CADH; b. el despido arbitrario del señor Lagos del Campo significó que el Estado peruano no tutelara el derecho a la estabilidad laboral consagrado en el art. 26 de la CADH, en consecuencia, c. Por la interpretación del artículo 26 de la CADH, en relación con los artículos 1.1, 13, 8 y 16 de la misma, la Corte IDH declaró responsable al Estado de Perú en perjuicio del señor Lagos del Campo.

El problema del silogismo presentado radica en que la regla (art. 26 CADH) de la cual se infiere la conclusión, no es clara y genera muchas interpretaciones. Cuando una regla no es clara, y por tanto la premisa normativa del silogismo jurídico no se encuentra determinada, su significado debe aclararse mediante el recurso de las técnicas de interpretación aceptadas por la doctrina. Pero, como veremos más adelante, allí también surgen inconvenientes.

Atienza explica que la argumentación jurídica es diferente en los casos fáciles y en los difíciles. En el primer supuesto, basta la denominada “justificación interna”, la cual consiste en justificar la decisión final del caso en base a la aplicación mecánica de la regla pertinente (premisa normativa) y la verificación de la realización de los hechos del caso analizado (premisa fáctica). Sin embargo, en un caso difícil no basta la justificación interna. Además de ella, se necesita realizar una “justificación externa” de la premisa normativa y/o fáctica, esto quiere decir que es necesario presentar argumentos adicionales, razones, a favor de las premisas. A este tipo de justificación que consiste en mostrar el carácter más o menos fundamentado de las premisas es a lo que se le suele llamar justificación externa⁷.

En relación al caso que nos convoca, para poder analizar las argumentaciones expuestas por los magistrados deberemos antes identificar si el mismo es un caso difícil.

IV. LAGOS DEL CAMPO VS. PERÚ ¿UN CASO DIFÍCIL?

Siguiendo a Genaro Carrió⁸, diremos que los casos son problemas prácticos. Desde el punto de vista del abogado o del juez, los casos involucran a una persona C, que se encuentra en las circunstancias H, y C desea obtener un resultado R. Según Carrió, algunas características relevantes de los casos jurídicos son las siguientes⁹: i) Por lo general hay varias soluciones del caso disponibles. ii) Puede ser que algunos casos jurídicos no tengan solución. iii) La situación inicial de los casos jurídicos nunca puede ser descripta totalmente. iv) Normalmente, las reglas que pueden solucionar el caso son complejas, vagas y ambiguas.

⁷ ATIENZA, Manuel. *Las razones del Derecho...* op. cit., pp. 60-61.

⁸ CARRIÓ, Genaro, *Cómo estudiar y cómo argumentar un caso*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1987, pp. 22-42.

⁹ CARRIÓ, Genaro, op. cit., pp. 29-34.

v) La configuración y solución del caso puede estar influida por factores morales, políticos, económicos, etc.

En cuanto a definir o identificar un caso, es decir un problema práctico, como “difícil”, partiremos de reconocer que la caracterización de dicha expresión no es unívoca, por ejemplo, un caso C es considerado difícil si¹⁰: i) No hay una respuesta correcta a C¹¹. ii) Las formulaciones normativas son ambiguas y/o los conceptos que expresa son vagos, poseen textura abierta, etc¹². iii) El derecho es incompleto o inconsistente¹³. iv) No hay consenso acerca de la resolución de C en la comunidad de juristas¹⁴. v) C No es un caso rutinario o de aplicación mecánica de la ley¹⁵. vi) C no es un caso fácil y es decidible solamente sopestando disposiciones jurídicas en conflicto, mediante argumentos no deductivos¹⁶. vii) Requiere para su solución de un razonamien-

¹⁰ NAVARRO, Pablo. “Sistema jurídico, casos difíciles y conocimiento del derecho”, 2013, disponible en: <http://sistemaucem.edu.mx/bibliotecavirtual/oferta/licenciaturas/derecho/LDE317/sistema_juridico_casos_dificiles_y_conocimiento_del_derecho.pdf>.

¹¹ NAVARRO, Pablo, *op. cit.*, con cita a Perry, Thomas, *Moral Reasoning and Truth*, p. 77, Clarendon Press, Oxford, 1976.

¹² NAVARRO, Pablo, *op.cit.*, con cita a: HART, H., «Problems of the philosophy of law» en *Essays in Jurisprudence and Philosophy*, pp. 105 y ss., Clarendon, Oxford, 1993.

¹³ NAVARRO, Pablo, *op.cit.*, con cita a PERRY, Thomas, *Moral Reasoning and Truth*, Clarendon Press, Oxford, 1976, p. 78.

¹⁴ NAVARRO, Pablo, *op. cit.*, con cita a BURTON, Steven, *An Introduction to Law and Legal Reasoning*, Little, Brown and Company, Boston, 1985, pp. 130 y ss.

¹⁵ NAVARRO, Pablo, *op. cit.*, con cita a AARNIO, Aulis, *Lo Racional como Razonable*, trad. de Ernesto Garzón Valdés, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 24.

¹⁶ NAVARRO, Pablo, *op.cit.*, con cita a LYONS, David, «Justification and Easy Cases», en *Conditions of Validity and Cognitions in Modern Legal Thought*, ARSP, Beiheft 25, 1985, p. 162.

to basado en principios¹⁷. viii) La solución de C involucra necesariamente a juicios morales¹⁸.

No obstante estas consideraciones, en el presente trabajo des-cansaremos en el concepto y características que Manuel Atienza hace sobre los casos difíciles.

En cuanto al concepto de caso difícil: “Los casos difíciles, por definición, son aquellos respecto de los cuales la opinión pública —esclarecida o no— está dividida de tal manera que no es posible tomar una decisión que pueda satisfacer a unos y otros¹⁹. Sirve de ejemplo la sentencia que a continuación analizaremos, la decisión de la Corte IDH, en el caso Lagos del Campo vs. Perú. El caso en cuestión no sólo dividió a los miembros del Tribunal sino también a juristas y profesionales del derecho. Concretamente analizaremos la principal controversia que se dio en este caso y que giró en torno a una cuestión de competencia del Tribunal Interamericano. No trataremos de determinar la existencia del derecho a la estabilidad en el empleo, sino si su eventual violación podía ser sometida al conocimiento y resolución de la Corte.

En cuanto a las características de los casos difíciles, como resume Atienza²⁰, en la concepción de MacCormick²¹ en ellos se presentan algunos de estos cuatro tipos de problemas jurídicos:

¹⁷ NAVARRO, Pablo, *op.cit.*, con cita a Hutchinson. Allan *et al.*, «A hard look at ‘hard cases’», *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 2, núm. 1, 1982, p. 92.

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ ATIENZA, Manuel, *op. cit.*, p. 72.

²⁰ ATIENZA, Manuel, “Las razones del Derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales”, *Isonomía*, núm. 1, 1994, p. 62.

²¹ MACCORMICK, Neil, *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford, Clarendon Press, 1978. MacCormick efectúa una división cuatripartita de casos difíciles, según que se trate de problemas de interpretación, de relevancia, de prueba o de calificación. Los dos primeros afectan a la premisa normativa, y los dos últimos a la premisa fáctica. Sin embargo, la línea divisoria entre “casos fáciles” y “casos difíciles” no es tan clara, como sostiene el propio MacCormick [cit. (n. 10), p. 197]. Por su parte, Atienza propone en una de sus últimas obras una tipología de los “casos difíciles” que reduplicaría en número a la propuesta por el jurista escocés, abarcando cuestiones procesales,

- 1) problemas de relevancia, cuando existen dudas sobre cuál sea la norma aplicable al caso; por ejemplo: ¿es aplicable al caso el art. 26 de la CADH?, ¿Se controvierten en el caso derechos económicos, sociales o culturales o del medio ambiente (en adelante “DESCA”)?
- 2) problemas de interpretación, cuando existen dudas sobre cómo ha de entenderse la norma o normas aplicables al caso; por ejemplo: ¿cómo debe interpretarse el art. 26 de la CADH?
- 3) problemas de prueba, cuando existen dudas sobre si un determinado hecho ha tenido lugar; por ejemplo: ¿fue realmente justificado el despido del Sr. Lagos del Campo?
- 4) problemas de clasificación, cuando existen dudas sobre si un determinado hecho que no se discute cae o no bajo el campo de aplicación de un determinado concepto contenido en el supuesto de hecho de la norma²²; por ejemplo: ¿puede clasificarse la estabilidad laboral o el derecho al trabajo como una violación a la CADH justiciable a través del art.26 de la misma?

El caso en estudio, a nuestro criterio presenta dos tipos de problemas. Un problema de interpretación, referido al artículo 26 de la CADH a la luz del artículo 29 de la CADH; y un segundo problema de clasificación, este relacionado a la justiciabilidad de los DESCAs a través del artículo 26 ante la Corte IDH. En este sentido, podemos concluir que el caso en estudio constituye un caso difícil y que su argumentación debe ir más allá de la lógica deductiva.

Ahora bien, a continuación analizaremos los argumentos de los Magistrados relacionados a estos problemas.

V. Sobre la justiciabilidad de los DESCAs a través de la aplicación directa del art. 26 de la CADH: argumentos jurídicos

de prueba, de calificación, de aplicabilidad, de validez, de interpretación, de discrecionalidad y de ponderación [Atienza, Manuel, Curso de argumentación jurídica, cit. (n. 5), pp. 432-439].

²² ATIENZA, Manuel, “Las razones del Derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales”, *Isonomía*, núm. 1, 1994, p. 62.

Los casos difíciles y la corte IDH...

Cintia M. BAYARDI MARTÍNEZ

Para juzgar si la sentencia de la Corte IDH en el caso Lagos del Campo hizo lo correcto a la hora de declarar la justiciabilidad de los DESCAs a través de la aplicación directa del artículo 26 de la CADH es necesario analizar sus argumentos.

Lo que se cuestiona en el presente artículo no es el resultado (el que entendemos valioso), sino, en definitiva, su justificación externa, es decir la fundamentación de la premisa normativa. Como se podrá observar en la sentencia, la Corte IDH justifica su resolución e interpretación del art. 26 mediante cuatro argumentos: 1- el principio *iura novit curia*; 2- la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y los DESCAs; 3- el artículo 26 como un catálogo de derechos nuevos y 4- la interpretación evolutiva y el principio *pro persona*.

Ninguno de estos argumentos parecen ser lo suficientemente sólidos cuando los comparamos o contraponemos a los vertidos por los jueces disidentes en la misma sentencia.

A) EL PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA*

La Corte IDH se vale del mismo ya que las partes no hicieron alusión expresa a la presunta violación de los derechos laborales a la luz de la CADH²³.

Si bien, la aplicación de dicho principio es una facultad reconocida a los jueces, la misma no puede ser usada bajo cualquier circunstancia y sin acudir a ciertos criterios de razonabilidad y pertinencia. En efecto, el mencionado principio puede ser utilizado cuando sea manifiesta la violación de derechos humanos o cuando los representantes o la Comisión IDH hayan incurrido en un grave olvido o error, de manera que la Corte subsane una posible injusticia, pero dicho principio no debe utilizarse para sorprender a un Estado con una violación que no preveía en lo más

²³ Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, pp. 133.

mínimo y que no tuvo la oportunidad de controvertir ni siquiera en los hechos²⁴.

B) LA INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD EXISTENTE ENTRE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; Y LOS DESCA

La afirmación concerniente a “la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales”, por lo “que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello”²⁵, en nada implica que la violación de ambos tipos de derechos puedan ser invocados ante la Corte IDH.

Veamos lo que dice el Juez Vio Grossi al respecto: “Lo sostenido por la Sentencia se podría compartir en la medida en que se entienda que si bien el goce de todos los derechos humanos, incluidos los económicos, sociales y culturales, deben ser respetados y que, consecuentemente, todos pueden ser exigibles ante las autoridades competentes, de ello no se desprende que estas últimas sean, siempre y en toda circunstancia y en cuanto a todos los derechos humanos, los tribunales nacionales y, eventualmente, la Corte. Efectivamente y como ya se ha indicado, no se discute que las presuntas violaciones de cualquier derecho humano pueden y aún deben ser reclamadas ante los tribunales nacionales competentes, pero, lo que se sostiene en el presente voto es que únicamente algunas de las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, específicamente las previstas en el Protocolo

²⁴ Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, Voto parcialmente disidente Juez Sierra Porto pp.28.

²⁵ Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, Párr. 141.

de San Salvador, pueden ser sometidas a conocimiento y resolución de la Corte²⁶.

C) EL ARTÍCULO 26 DE LA CADH COMO UN CATÁLOGO DE DERECHOS NUEVOS

La Corte IDH observó que los términos de esta norma indican que son aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA²⁷.

Con respecto a este argumento afirma el Juez Sierra Porto que ya se ha demostrado en oportunidades anteriores²⁸ que el artículo 26 de la CADH no establece un catálogo de derechos, sino que la obligación que este artículo implica que lo que la Corte puede supervisar de manera directa es el cumplimiento de la obligación de desarrollo progresivo y su consecuente deber de no regresividad, de los derechos que se pudieran derivar de la Carta de la Organización de Estados Americanos (en adelante “Carta”)²⁹.

Lo anterior se debe a que dicho artículo realiza una remisión directa a la Carta de la Organización de Estados Americanos. Sin embargo, de una lectura de la Carta se puede concluir que ésta tampoco contiene un catálogo de derechos subjetivos claros y precisos, sino que por el contrario se trata de un listado de metas y expectativas que persiguen los Estados de la región, lo cual difi-

²⁶ Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, Voto parcialmente disidente Juez Vio Grossi p.15.

²⁷ Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, pp. 143.

²⁸ Al respecto, voto concurrente *Caso González Lluy y otros Vs. Ecuador*, párrs. 7 a 11.

²⁹ Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, Voto parcialmente disidente Juez Sierra Porto pp. 8.

culta vislumbrar cuáles son los derechos a los que se hace mención en el artículo. En concreto, hay pocas referencias expresas a los DESC y para afirmar que efectivamente se encuentran consagrados en la Carta es necesario realizar una labor interpretativa bastante extensa y forzada.

Si de por sí, intentar construir un catálogo de DESC a partir de la Carta es una tarea interpretativa compleja, entrar a utilizar cuanto tratado de derechos humanos existe para llenar de contenido al artículo 26 de la CADH, lo único que puede generar es una dinámica de “vis expansiva” de la responsabilidad internacional de los Estados. Es decir que al no tener presente un catálogo definido de los DESC a cuya infracción genera responsabilidad de los Estados, estos no pueden prevenir ni reparar internamente las posibles infracciones porque básicamente la Corte IDH puede modificar el catálogo de los derechos dependiendo del caso³⁰.

En este sentido, afirma Sierra Porto, “la Sentencia bajo análisis es preocupante porque se inaugura una lógica de funcionamiento de la justicia interamericana que no sólo afecta al sistema de competencias de la Comisión y de la Corte, sino que entra a modificar y añadir un catálogo de nuevos derechos protegidos por la Convención Americana”³¹.

Otro argumento que permite criticar lo resuelto por la Corte IDH en relación a la interpretación y argumentación del artículo 26 es lo relativo a que la misma no justifica ni explica el alejamiento de sus anteriores precedentes, por ejemplo en el caso conocido como Cinco Pensionistas vs. Perú, la Corte IDH dijo: “Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas¹⁵⁸, se debe medir,

³⁰ Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, Voto parcialmente disidente Juez Sierra Porto pp. 10.

³¹ Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, Voto parcialmente disidente Juez Sierra Porto pp. 14.

en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente. Es evidente que esto último es lo que ocurre en el presente caso y por ello la Corte considera procedente desestimar la solicitud de pronunciamiento sobre el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales en el Perú, en el marco de este caso”³².

Más allá de lo cuestionable de éstos últimos párrafos de la Corte IDH, donde no se entiende cómo la cantidad de personas puede justificar o no la violación de un derecho, la pregunta obligada es ¿Porqué en el caso en cuestión, donde el damnificado es una sólo persona, sí se justifica aplicar el discutido artículo? La Corte tampoco nos responde esto.

D) LA INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA Y EL PRINCIPIO PRO PERSONA

El artículo 29.d de la CADH dispone expresamente que “ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”³³.

Al respecto, el Juez Sierra Porto señaló que si se quisiera hacer una interpretación de la norma no es suficiente con hacer uso de uno solo de los diversos métodos de interpretación existentes, por cuanto estos son complementarios entre sí y ninguno tiene una mayor jerarquía que el otro. A la hora de interpretar hay que tener

³² Corte IDH. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. pp. 147-148.

³³ Convención Americana de Derechos Humanos Art. 29.

en cuenta todos los métodos que mencionan los artículos 30 y 31 de la Convención de Viena.

Por otra parte, el Juez disidente también recalcó que en este caso no se está frente a una interpretación más garantista de la norma que permita la aplicación del principio pro persona. Esto se debe a que el principio pro persona debe ser aplicado cuando la Corte se encuentre frente a dos posibles interpretaciones válidas y ciertas. Justamente, lo que él cree se ha demostrado es que la justiciabilidad directa de los DESCAs a partir del artículo 26 de la Convención no es una interpretación válida, dado que lo que se está intentando es derivar un enunciado normativo que no corresponde a la norma. Dicho de otra forma, el principio pro persona no puede ser utilizado para validar una opción interpretativa que no se desprende de la norma y que por el contrario implica una modificación de la misma³⁴.

VI. CONCLUSIÓN

El presente trabajo quizás no respondió en forma acabada a los interrogantes planteados en la introducción, seguramente surgieron nuevos cuestionamientos, pero lo que esperamos haber conseguido es reflexionar sobre la importancia de una buena argumentación jurídica.

Convencidos de la trascendencia y el rol garantista y protector en materia de derechos humanos que tiene la Corte IDH para con todos los estados sometidos a su competencia, dada la relevancia e importancia del tema y de su resolutivo, creemos que la sentencia analizada no estuvo a la altura de las circunstancias.

Una sentencia que declara internacionalmente responsable a un Estado no puede incurrir en falencias o lagunas argumentati-

³⁴ Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, Voto parcialmente disidente Juez Sierra Porto pp. 25.

vas. Si la Corte IDH pretende mantener un estándar de motivación tan alto para los tribunales internos como el que se estableció en la comentada sentencia, lo mínimo exigible es que use la misma vara para sus decisiones, pues de lo contrario se corre el riesgo de afectar fuertemente la legitimidad de la Corte IDH frente a los colegas de ejercicio jurisdiccional.

Coincidimos con el Juez Sierra Porto cuando afirma que: “la legitimidad de la Corte Interamericana se deriva de la solidez de sus argumentos y de sus construcciones jurídicas, así como de la justicia que se alcance a través de sus decisiones. Por ello, el propósito de querer acertar, no basta, es insuficiente, pues lo que puede generar es un importante factor de deslegitimación del Tribunal. De hecho, decisiones como esta, en últimas plantean una visión, un proyecto de integración y transformaciones orientadas autónomamente desde los órganos del SIDH, alejándose de la función principal de la Corte IDH, la cual es la de administrar justicia, garantizando la protección de los derechos humanos bajo la estricta observancia de su competencia. De hecho, no puede hacerse derecho transformador en contra vía del derecho vigente”³⁵.

Finalmente, esperamos que el presente trabajo contribuya como reflexión para entender la importancia de la argumentación jurídica en el Derecho y principalmente en los casos difíciles. Es sabido que las discusiones alrededor de la justiciabilidad de los DESCAs, hacen a los mismos un caso difícil para la Corte IDH, por esta razón creemos que la sentencia en la cual se declarara la responsabilidad de cualquier estado por aplicación directa del artículo 26 debió darse, en primer lugar en el marco de un contradictorio, y en segundo lugar debió gozar de mayor cuidado y dedicación en su fundamentación.

³⁵ Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, Voto parcialmente disidente Juez Sierra Porto pp. 48.

